

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

PROCESO: ACCIÓN POSESORIA.-

DTE: ROSARIO DEL SOCORRO MORALES MARTINEZ.-

DDO: MONICA PATRICIA CORREA SIMARRA Y AIDA MESTRE DE LUZBET.-

RAD: 1383640980012016-00411.-

Abril veintinueve (29) del Año Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por IVAN ERNESTO PUENTE MOLINELLO, quien alega la calidad de tercero poseedor, por conducto de apoderado judicial Dr. DILSON MANUEL CASTELLON CAICEDO.-

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:

Expresa el incidentante en el escrito arriba mencionado, que se incurrió en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., debido a que, alegando la calidad de poseedor del inmueble sobre el que versa la acción posesoria, estima que no se le notificó en legal forma el auto admisorio de la demanda.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Mediante fijación en lista de fecha 23 de junio del 2.020, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre la nulidad impetrada. -

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente,

pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

El artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad al siguiente tenor:

"...El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:....

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

Revisada la foliatura se aprecia que en primer lugar el hoy incidentante desde su alegada calidad de tercero contra el cual surte efectos la sentencia proferida por este Despacho, alega la configuración de nulidad dentro del presente asunto, toda vez que a su juicio, y partiendo para ello desde el supuesto de su alegada calidad de litisconsorte necesario, no se surtió en legal forma la etapa de notificación personal del auto admisorio de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 290 del Código General del Proceso.

Amén de lo anterior, procede esta judicatura a efectuar una valoración de los componentes facticos y jurídicos que permitan determinar la posible incursión o no del Despacho en la causal de nulidad alegada (Art. 133 Núm. 8) y en caso de haberse dado, si aún se encuentra vigente la causal alegada o ha sido subsanada por superación de alguna etapa procesal particular de acuerdo a las normas plasmadas en el texto de los artículos 133 y S.S. del C.G.P.

La etapa de notificación como acto de publicitación de las providencias judiciales, y por ende pre requisito para su exigibilidad se encuentra normada en los artículos 289 y S.S. del código general del proceso, encontrándose más concretamente plasmado en el Art. 290 lo concerniente a la obligatoriedad de la notificación personal, evento que se encuentra especialmente reservado a providencias particularísimas como el auto admisorio de la demanda, situación que nos ocupa

de manera particular en el presente caso; en ese entendido existe una diferenciación establecida por el legislador entre la notificación a realizarse cuando el demandado es persona determinada o si por el contrario se trata de persona indeterminada; ello debido a que mientras en el primer evento se procura la vinculación de sujetos ciertos, con seguimiento de lo señalado en el artículo 291 y S.S. del C.G.P. (citatorio y Aviso), cuando se trata de persona indeterminada o de persona determinada de la cual se desconozca su paradero, la notificación personal se surtirá por conducto de curador ad litem previo emplazamiento que será llevado a cabo de conformidad con lo establecido en el Art. 108 del C.G.P. por disposición del Art. 293 ibidem. Teniéndose con las anteriores precisiones, claridad sobre el proceso que debe ser surtido por un demandante para la notificación tanto de sujetos determinados como indeterminados al proceso.

Por otra parte, con relación al componente factico de las actuaciones ejecutadas en el presente proceso, observa el despacho que se ha dado cumplimiento a las normas antes citadas, a si por ejemplo, a manera de recuento se tiene que: i) el auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de agosto de 2016 fue admitido y del mismo se dio traslado a los demandados, tanto determinados como indeterminados, por el termino de 20 días, imprimiéndosele a la demanda el trasmite de proceso verbal de menor cuantía, y ordenándose en la misma providencia notificar a los demandados, carga que fue cumplida por el demandante con la remisión de citatorio a las demandadas MONICA PATRICIA CORREA SIMARA y AIDA MESTRE LUZBET; y posterior remisión de aviso a la demandada MONICA PATRICIA CORREA SIMARRA y emplazamiento y posterior publicación en el registro nacional de personas emplazadas, tanto de la demandada AIDA MESTRE LUZBET, como de las personas indeterminadas, gracias a lo cual se obtuvo la comparecencia de la primera de manera personal, y tanto de la señora AIDA MESTRE LUZBET como de las personas indeterminadas, por medio del curador Ad-litem Dr. JORGE ARELLANO TIJERA, todo lo cual permitió que en fecha 12 de febrero de 2019, concluyera el debate con el dictado de sentencia por parte de esta casa judicial, en la cual se acogieron las pretensiones de la parte demandante, librándose posteriormente despacho comisorio para la práctica de diligencia de entrega, en desarrollo de la cual se plantea el tramite incidental que aquí se resuelve, no encontrándose, dentro del análisis factico y jurídico aquí efectuado configuración de causales de nulidad sobre lo rituado hasta este punto, las cuales, en caso de haberse configurado, en esta etapa se encontrarían en todo caso subsanadas por ministerio 134 del C.G.P. al haberte impartido sentencia y no configurarse dentro de esta la causal que se alega; por lo que no le queda alternativa diferente al despacho que declarar no probada la causal de nulidad invocada.

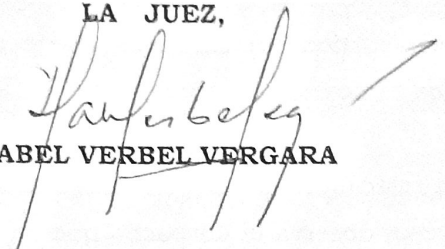
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: DENEGAR la solicitud de nulidad por indebida notificación, invocada por la apoderada de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


MABEL VERBEL VERGARA

JUZGADO PROMISCO MU

TURBACO - BOLIVAR

ESTADO NRO. 17 POR EL CUAL SE NOTIFICA A
LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE
DE LA PROVIDENCIA DE FECHA _____
TURBACO 24 DE mayo DEL _____

SECRETARIO